



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745020160003898

Procedimiento: Procedimiento ordinario 527/2016. Negociado: 2

Sobre: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO CHAVES VERGARA

Letrado/a Sr./a.: GONZALO GARCIA WEIL

Contra D/ña.: JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

SENTENCIA Nº 399 /2017

En Málaga, a 30 de octubre de 2017

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 527/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Chaves Vergara en nombre y de [REDACTED] asistida por el Letrado Sr. García Weil contra la resolución del Jurado Tributario de Málaga de 3 de junio de 2016 por la que se desestimaba reclamación y confirmaba recurso de reposición interpuesto frente a previa resolución desestimatoria de recurso de reposición presentado contra Diligencia de Embargo nº 214/2013 dictada en los procedimientos de ejecutiva número 4.779.186; 4.815.768 y 5.257.208 dictada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y asistido por la Letrada Sra. Budría Serrano, siendo la cuantía de los autos como indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2016 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Chaves Vergara en nombre y representación la arriba indicada contra la resolución del Jurado Tributario de Málaga de 3 de junio de 2016 por la que se desestimaba Reclamación Económica Administrativa por la que se desestimaba reclamación y confirmaba recurso de reposición interpuesto frente a previa Diligencia de Embargo nº 214/2013 dictada en los procedimientos de ejecutiva número 4.779.186; 4.815.768 y 5.257.208 adoptados por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, instando la parte actora la continuación de las actuaciones previa reclamación del expediente administrativo y su traslado .

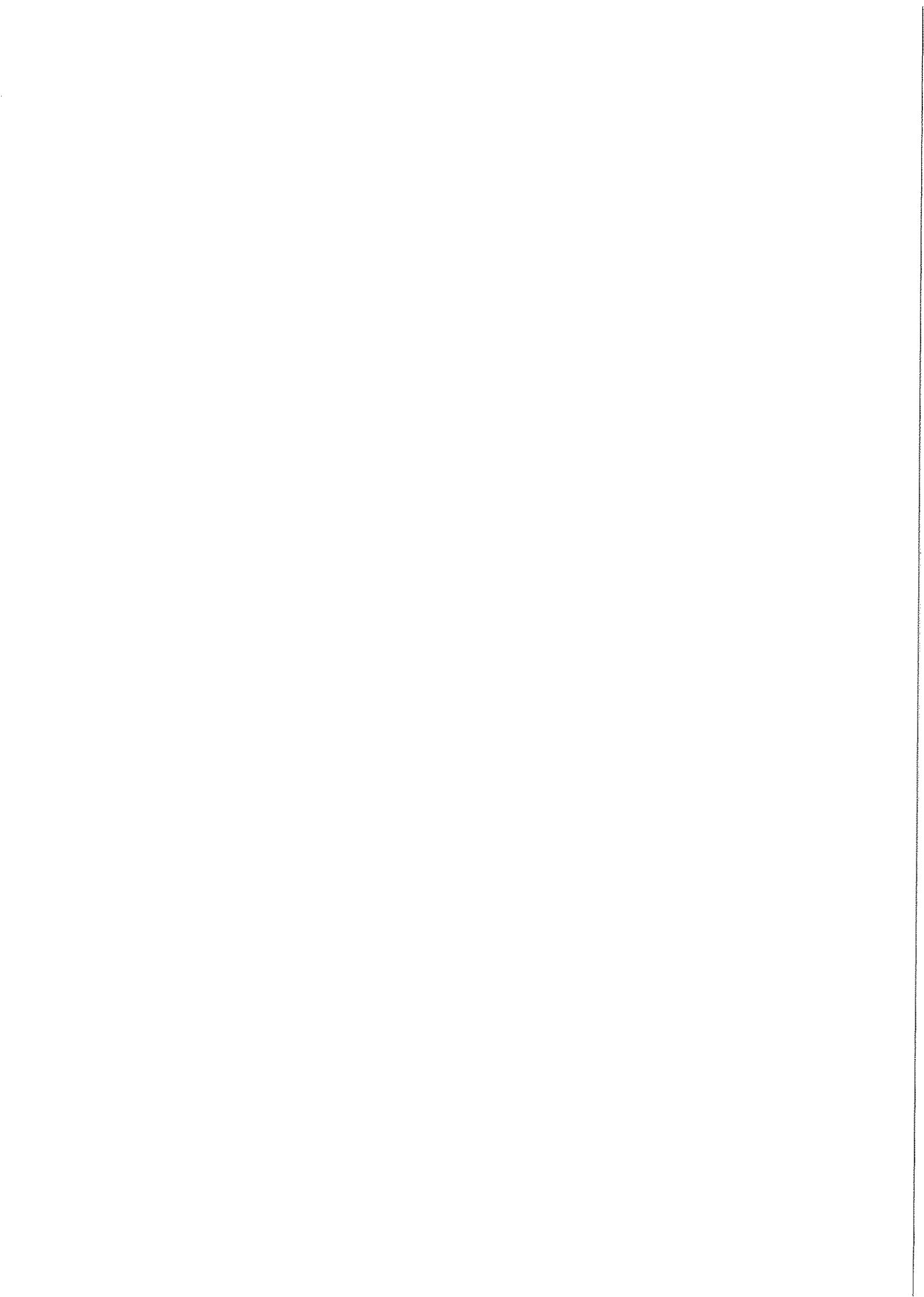
1

Código Seguro de verificación: AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/10/2017 12:03:56	FECHA	02/11/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 02/11/2017 12:12:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==	PÁGINA 1/7



AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
NIG: 2906745020160003898
Procedimiento: Procedimiento ordinario 527/2016. Negociado: 2
Sobre: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)
De: D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO CHAVES VERGARA
Letrado/a Sr./a.: GONZALO GARCIA WEIL
Contra D/ña.: JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

SENTENCIA Nº 399 /2017

En Málaga, a 30 de octubre de 2017

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 527/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Chaves Vergara en nombre y de [REDACTED] asistida por el Letrado Sr. García Weil contra la resolución del Jurado Tributario de Málaga de 3 de junio de 2016 por la que se desestimaba reclamación y confirmaba recurso de reposición interpuesto frente a previa resolución desestimatoria de recurso de reposición presentado contra Diligencia de Embargo nº 214/2013 dictada en los procedimientos de ejecutiva número 4.779.186; 4.815.768 y 5.257.208 dictada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y asistido por la Letrada Sra. Budría Serrano, siendo la cuantía de los autos como indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2016 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Chaves Vergara en nombre y representación la arriba indicada contra la resolución del Jurado Tributario de Málaga de 3 de junio de 2016 por la que se desestimaba Reclamación Económica Administrativa por la que se desestimaba reclamación y confirmaba recurso de reposición interpuesto frente a previa Diligencia de Embargo nº 214/2013 dictada en los procedimientos de ejecutiva número 4.779.186; 4.815.768 y 5.257.208 adoptados por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, instando la parte actora la continuación de las actuaciones previa reclamación del expediente administrativo y su traslado .

1

Código Seguro de verificación: AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/10/2017 12:03:56	FECHA	02/11/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 02/11/2017 12:12:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==



Una vez subsanados los defectos que le fueron señalados, iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda mediante escrito de fecha de entrada 21 de diciembre de 2016 en la que, en atención a los hechos y razones que la parte estimó oportunos se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes en la nulidad de la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga señalada y por ende del embargo apremio y ejecutivas igualmente indicados, sobre el 50% del pleno dominio del inmueble correspondiente la actora finca registral número [REDACTED] tomo [REDACTED] del Registro de Propiedad Nº 8 de los de Málaga, todo ello con la condena en costas del contrario así como la solicitud de adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez en nombre y representación de la administración municipal interpelada se formuló contestación en fecha 18 de abril de 2017 mostrando su completa oposición a las razones y pretensiones del adverso reclamando por ello el dictado de sentencia desestimatoria y la expresa condena en cosas.

Tras lo anterior, una vez fijada la cuantía como indeterminada mediante Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 20 de abril de 2017 mediante Auto de 16 de octubre del mismo año se admitieron los medios probatorios documentales acompañados con cada escrito rector. Al tiempo y al no haber solicitado conclusiones ninguna de las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia sin que contra dicha resolución se interpusiera recurso alguno .

Por último, D. José Oscar Roldán Montiel tomó posesión como Magistrado Juez titular del presente órgano judicial el 19 de mayo de 2017, habiendo prestado con anterioridad y como Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga funciones y apoyo a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Málaga.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos pendientes para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, [REDACTED] cuestionaba la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga y, por lógica consecuencia de su génesis, embargo de bienes inmuebles recaída en

Código Seguro de verificación: AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/10/2017 12:03:56	FECHA	02/11/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 02/11/2017 12:12:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==	PÁGINA 2/7





expedientes de apremio incoados ante la falta de cumplimiento en voluntaria de obligaciones frente a la administración municipal en materia urbanística. Acudiendo a la esencia del escrito rector, encontrándose casada la demandante con [REDACTED] jamás había recibido su nombre ninguna multa coercitiva dentro es urbanística ni aparecía su nombre en ninguna de ellas, pudo comprobar a posteriori en los distintos expedientes urbanísticos. Encontrándose en la sólo de ignorancia de ser deudora respecto del ayuntamiento hoy demandado hasta que recibió la diligencia de embargo de bienes inmuebles número 214/tres de 24 de marzo de 2013 del tesorero municipal, todos los documentos anteriores a dicha fecha iban dirigidos al esposo de la o recurrente. Esta diligencia de embargo la recibían su condición de cónyuge y copropietaria de la finca identificada en los Hechos de esta resolución. Presentado recurso de reposición en el que se argumentó que el embargo objeto de la diligencia recibida debía sin circunscribirse a 50% la citada finca que le pertenecía con carácter gananciales a [REDACTED] se dictó acto estimado por el Jefe de la Dependencia de Recaudación en el cual se dijo que la única parte embargada era del 50% del pleno dominio del inmueble correspondiente al deudor. Más tarde el 26 de enero de 2016 se recibe resolución de fecha 18 de mayo de 2015 de Subdirector de Recaudación por la que se desestimó dicha reposición de 9 de mayo. A su vez mediante escrito de 23 de abril de 2014 el citado tesorero municipal declaró embargada totalidad de la finca en cuestión, presentando recurrente escrito argumentando lo comunicado en su día por el jefe la dependencia recaudación. En respuesta dicho escrito la administración y en concreto GESTRISAM el 23 de julio de 2014 señaló que el anterior se trató de un error material en la transcripción de la información disponible en la administración. Aun cuando dicho escrito no contenía ple de recurso se interpuso reposición el 27 de noviembre de 2014 recibiendo acto seguido recurrente diligencia de ampliación de embargo de mies inmueble de 19 de febrero de 2015 y finalmente resolución de 18 de mayo de 2015 desestimado de las pretensiones de la recurrente. La reclamación económico administrativa presentada el 9 de julio de 2015 resuelta en resolución del Jurado Tributario fue resuelto igualmente de forma desestimatoria, con tal estado de cosas, la recurrente estimaba que no se debió embargar el 50% que era de su propiedad por el mero hecho de carácter gananciales bien y que se había incurrido un causa de nulidad conforme al artículo 62 de la ley 30/92 pues costando resolución de 14 de agosto de 2013 del jefe de la dependencia recaudación por la que se ciñó el embargo de referencia al 50% del pleno dominio del inmueble correspondiente al deudor la administración no podía alegar un mero error sino que debió haber tramitado un procedimiento de revisión del citado acto administrativo sea su leal entender se hubiera colacionado en élcausa de nulidad radical. Tampoco se tramitó el procedimiento declaración decidida si ves incurrido el acto al parecer de la hoy demandada en mera causa de la anulabilidad y no acudí a la vía del pretendido error y rectificación del mismo por no ser este el supuesto de aplicación. Se todo ello se unía que se había quebrantado con esta actuación el principio de confianza legítima previsto en el artículo 3 de la ley 30/92, procedía el dictado de sentencia conforme el suplico ya adelantado más arriba.

Código Seguro de verificación: AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/10/2017 12:03:56	FECHA	02/11/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 02/11/2017 12:12:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7





Frente a lo anterior, sosteniendo la pugna de la presente litis, por la representación y defensa del Ayuntamiento de Málaga se negó todas y cada una de las vulneraciones que se decían de adverso, considerando que la resolución tanto de la reclamación por el Jurado Tributario de Málaga como la diligencia de embargo del 100 x 100 del inmueble de la que traía causa era conforme a derecho y derivadas del incumplimiento del deber de demolición que pesaba aún incumplido así como de la falta de atención a las multas coercitivas que le fueron impuestas y que no tenía naturaleza sancionadora, la jurisprudencia consolidada

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de los escritos de ambas partes y para un adecuado análisis, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 62 de la recientemente derogada Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico General de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (y vigente al tiempo del acto recurrido), siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que "... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt)."

TERCERO.- Pues bien, **descendiendo al caso de autos**, lo primero que debe ponerse de manifiesto es la alta conflictividad que existe entre la administración hoy demandada y el que aparece como esposo de la recurrente, el [REDACTED]. En el expediente administrativo y al folio 123 y siguientes consta la sentencia ya dictada por este mismo juzgado en el PA 654/2011 y de fecha 12

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/10/2017 12:03:56	FECHA	02/11/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 02/11/2017 12:12:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==	PÁGINA 4/7





de febrero de 2013 en la cual se desestimó el recurso interpuesto contra las multas coercitivas que pesaban, a su vez, por el incumplimiento del deber de demolición. Con tal estado de cosas, resulta llamativo por no decir increíble a este juez que la recurrente sostenga que no conocía absolutamente nada de la imposición de multas coercitivas a su esposo. La misma sorpresa causa dicha manifestación contenida en el escrito unido al expediente administrativo al folio 129 y 130.

Si se examina el documento unido a dichos folios del expediente administrativo, en dicho escrito la recurrente lo incardina como "recurso de reposición" formulando alegación en cuanto a ser copropietaria del 50% del inmueble que se embargaba, teniendo por lo demás fecha de entrada en la oficina de gestión tributaria de la administración municipal el 9 de mayo de 2013. Y frente a dicho escrito, sin solución de continuidad, el Jefe de la Dependencia de Recaudación del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Personal la administración hoy demandada respondió (el primer párrafo comienza diciendo "en contestación a su escrito registrado de entrada en el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga 1 de septiembre de 2011..."), se recuerda que se le notifica la actora la diligencia de embargo por ser copropietaria añadiéndose que la parte embargada solamente era el 50% del pleno dominio del inmueble correspondiente al deudor añadiéndose finalmente que por esa mera notificación no podía estimarse le a la hoy recurrente petición de suspensión solicitada. Pero en dicha resolución en ningún momento se refiere que se tratase de la resolución a un recurso de reposición, cuando la actora así la vía denominado de forma expresa. De hecho en los folios 140 a 142 consta la desestimación del recurso de reposición interpuesto por el esposo de la recurrente frente la misma diligencia de embargo número 214/13. Igualmente en los folios 152 a 153 aparece la desestimación de otro recurso interpuesto por [REDACTED]. Por otra parte si se examina mandamiento de anotación preventiva de embargo (folio 165) la misma va dirigida al antes citado para, a continuación y ya en el folio 166, ordenarse la comunicación de dicha notación a cónyuge o terceros poseedores o acreedores hipotecarios.

Pues bien así las cosas, es parecer este jugador que la recurrente, "in abstracto, si debe responder de las deudas de la sociedad conyugal con los bienes gananciales si este es el régimen económico matrimonial. Pero lo que no puede hacer la administración municipal es, sin resolver un recurso reposición que se le había puesto y que es de obligado ejercicio para el supuesto de presentar ulterior reclamación económico administrativa ante el Jurado Tributario de Málaga, proclamar que el 50% del dominio que me tenía la hoy actora no iba ser objeto de embargo en la resolución dictada el 9 de mayo de 2013 al hilo de un escrito en el que claramente se señalaba que los se interponía era un recurso de reposición. O si lo dijo y apreció posteriormente que era un error, debió proceder a la revisión de oficio de dicho acto pues, aun cuando no se calificó por la administración al mismo, resolución de recurso de reposición, el mismo dimanaba de dicho recurso interpuesto por la recurrente. Y ello es así por cuanto que la diligencia de embargo y la extensión de la responsabilidad a 50% del condominio es un acto de suficiente entidad como para considerar que el

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/10/2017 12:03:56	FECHA	02/11/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 02/11/2017 12:12:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7





pronunciamiento del jefe de la dependencia de recaudación era mucho más que un acto de mero trámite o una interpretación errónea de administración. Que no incluyes el pie de recurso eso no resta valor a la conclusión allí emitida. A mayores razones si se examina tanto el escrito de recurso reposición interpuesto por doña [REDACTED] y el presentado por su esposo responden a los mismos patrones de presentación redacción y configuración del escrito y sin embargo al de la actora se dio respuesta en la forma contenida en los folios 129 y 130. Así las cosas, es conclusión de este juez que debió proceder es en primer lugar a la revisión de oficio de dicho acto conforme al artículo 102 de la ya derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC para, seguidamente, proceder al correcto y necesario embargo del 50% del dominio que por gananciales tiene la vía actora y ello dado el gravamen que se deriva a pesar de que la multas coercitivas no pueden considerarse como sanciones propiamente dichas. Y todo lo anterior, sin perjuicio de procederse nuevamente contra la recurrente y en vía ejecutiva con los correspondientes apremios una vez solventado dicha negativa actuación.

En consecuencia, siendo disconforme a derecho tanto la resolución del Jurado Tributario de Málaga de como la previa diligencia de embargo respecto del 50% propiedad de la actora de las que partía, solo cabe la estimación del recurso y de todas sus pretensiones sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, procede la condena al pago de las costas a al Ayuntamiento de Málaga el cual deberá abonar las ocasionadas [REDACTED] condena que se impone, atendida la cifra de los autos, en cuantía máxima de 1.000 euros toda vez que no consta prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Ordinario 527/2016, **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Chaves Vergara en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga identificada en los antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, declarando la misma y Diligencia de Embargo de las que traía causa por el 50% de la copropiedad inmobiliaria de la actora y que fueron objeto de recurso por la recurrente disconforme a derecho debiendo procederse a su anulación y, todo lo cual, además, CON la expresa condena en costas a la actora, que deberá afrontar las mismas en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este

Código Seguro de verificación: AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/10/2017 12:03:56	FECHA	02/11/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 02/11/2017 12:12:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==	PÁGINA 6/7





Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magstrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación: AhPXALK0r03sPtD9ZFegbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/10/2017 12:03:56	FECHA	02/11/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 02/11/2017 12:12:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



